

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL EQUIPO DE SEGURIDAD Y DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS EMBARCACIONES DE RECREO.

El artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto 2/2011, de 5 de septiembre, relaciona entre los objetivos que constituyen la política de la Marina Mercante los de la tutela de la seguridad de la vida humana en la mar, de la seguridad de la navegación marítima y de la seguridad marítima, y los de la protección del medio ambiente marino. Asimismo, el artículo 97 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima dicta que los requisitos de seguridad y los relativos a la prevención de la contaminación de los buques y embarcaciones nacionales se determinarán y controlarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen.

En este sentido, el artículo 263.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante atribuye al Ministerio de Fomento las competencias en materia de ordenación general de la navegación marítima y de la flota civil, que engloba, en los términos del propio Texto Refundido en su artículo 9.1, a los buques de recreo y deportivos nacionales.

El actual marco normativo que determina los requisitos de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo se contiene en la Orden FOM/1144/2003, de 28 de abril, por la que se regulan los equipos de seguridad, salvamento, contra incendios, navegación y prevención de vertidos por aguas sucias, que deben llevar a bordo las embarcaciones de recreo. No obstante, desde su publicación hace ya más de 15 años, la evolución tecnológica de los equipos destinados a ser instalados en las embarcaciones de recreo y la reciente actualización normativa que sobre las embarcaciones de recreo y los equipos marinos ha emanado de la Unión Europea, aconseja una nueva regulación que aúne los factores y circunstancias que permitan un mejor desenvolvimiento del sector náutico de recreo.

De este modo, con esta nueva Orden se pretende determinar el equipo de seguridad, en la esfera del salvamento, la navegación y la protección contra incendios, y de prevención de la contaminación del medio marino, particularmente por las aguas

sucias, en las embarcaciones de recreo; así como los requisitos que deben reunir dichos equipos, que, en su esencia, provienen de la normativa europea.

Entre las facetas novedosas de esta Orden, es de ver, de una parte, que su ámbito de aplicación se extiende a las embarcaciones de recreo extranjeras que naveguen por aguas bajo soberanía española, siempre y cuando sus propietarios o patronos tengan vinculación auténtica con España; con la finalidad de evitar que las embarcaciones de recreo se abanderen en otros Estados de pabellón con requisitos de seguridad y prevención de la contaminación más laxos, lo que evidentemente supone un menoscabo en la política de la Marina Mercante antes enunciada.

Por otra parte, sobre el régimen sancionador, se introducen especificaciones y graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones establecidas en el título IV del libro tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con el objeto de facilitar la aplicación de dicho régimen en los aspectos regulados exclusivamente en esta Orden.

Finalmente, por todo lo expuesto, esta Orden responde tanto a la necesidad de hacer efectiva la seguridad marítima en el ámbito de las embarcaciones de recreo, así como a la simplificación del marco normativo que aborda.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y definiciones.*

1. La presente Orden tiene por objeto:

a) Establecer el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación que deben llevar a bordo, con carácter obligatorio, las embarcaciones de recreo en función de la zona en la que se encuentren navegando.

b) Determinar los requisitos que debe reunir dicho equipo de seguridad y de prevención de la contaminación.

2. A los efectos de esta Orden se considerarán embarcaciones de recreo, aquellas de todo tipo, con independencia de su medio de propulsión, que tengan una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, proyectadas y destinadas para fines recreativos y deportivos, y que no transporten más de 12 pasajeros.

3. Se entiende por eslora, a la eslora de casco medida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Orden se aplicará a todas las embarcaciones de recreo:

a) Que estén matriculadas, inscritas o preinscritas en España.

b) Que, de conformidad con la legislación vigente, desarrollen una actividad con fines comerciales o lucrativos en aguas marítimas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, cualquiera que sea su Estado de pabellón.

c) Que naveguen por las aguas interiores marítimas españolas o el mar territorial español, cualquiera que sea su Estado de pabellón, y, que sean propiedad de personas físicas o jurídicas que tengan su residencia o domicilio social en España o cuyo patrón tenga su residencia en España.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Orden:

a) Los artefactos flotantes de recreo, entendiéndose por tales los siguientes:

1.º Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos flotantes sin propulsión mecánica.

2.º Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3,5 kW.

3.º Motos náuticas.

4.º Tablas a vela.

5.º Tablas deslizantes con motor.

6.º Instalaciones flotantes fondeadas.

7.º Otros ingenios similares a los descritos en los puntos anteriores que se utilicen para el ocio.

b) Las embarcaciones de regatas que estén destinadas exclusivamente a la competición.

c) Las embarcaciones experimentales siempre que no se comercialicen en el mercado de la Unión Europea.

d) Los sumergibles, batiscafos y submarinos.

e) Los vehículos con colchón de aire.

f) Los hidroplaneadores.

g) Las embarcaciones históricas originales y las reproducciones individuales de embarcaciones históricas diseñadas antes de 1950, reconstruidas esencialmente con los materiales originales y denominados así por el fabricante.

3. Las embarcaciones citadas en el apartado anterior cuya eslora sea igual o superior a 2,5 metros, y que no sean artefactos flotantes de recreo, requerirán de la previa autorización de la Capitanía Marítima correspondiente para navegar en las zonas de navegación establecidas en el artículo 3. La Capitanía Marítima fijará las zonas para las cuales autoriza la navegación, en función de las características de la embarcación y los equipos de seguridad que deben reunir dichas embarcaciones.

Artículo 3. Zonas de navegación y categorías de diseño.

1. Se distinguen las siguientes zonas de navegación:

Zona 1: Zona de navegación ilimitada.

Zona 2: Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a 60 millas náuticas.

Zona 3: Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a 25 millas náuticas.

Zona 4: Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a 12 millas náuticas.

Zona 5: Navegación en la cual la embarcación no se aleje más de 5 millas de un abrigo o playa accesible.

Zona 6: Navegación en la cual la embarcación no se aleje más de 2 millas de un abrigo o playa accesible.

Zona 7: Navegación en aguas costeras protegidas, puertos, radas, rías, bahías abrigadas y aguas protegidas en general.

2. Se entiende por abrigo como un lugar en el que fácilmente puede refugiarse una embarcación y permitir la llegada a tierra de sus ocupantes.

3. Las embarcaciones de recreo con marcado CE, matriculadas o inscritas, estarán facultadas para navegar por las zonas de navegación correspondientes a su categoría de diseño, en función del equipo de seguridad a bordo y de acuerdo con lo siguiente:

Categoría de diseño A: Zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Categoría de diseño B: Zonas 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Categoría de diseño C: Zonas 4, 5, 6 y 7.

Categoría de diseño D: Zona 7.

4. Las embarcaciones de recreo sin marcado CE, matriculadas a partir de la entrada en vigor de esta Orden, estarán facultadas para navegar dentro de la zona de navegación que se les asigne en función de sus características constructivas y del equipo de seguridad y de prevención de la contaminación a bordo.

5. En ningún caso las embarcaciones de recreo navegarán en situaciones de olas y viento superiores a las de su diseño.

Artículo 4. *Equipo radioeléctrico.*

El equipo radioeléctrico a bordo de las embarcaciones de recreo deberá cumplir con las disposiciones normativas sobre radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques y embarcaciones civiles españoles que les resulten de aplicación por su zona de navegación.

CAPÍTULO II

Equipos de salvamento

Artículo 5. *Certificación de los equipos de salvamento.*

Salvo que se indique expresamente lo contrario en los artículos siguientes, los equipos de salvamento estarán certificados de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 701/2016, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos que deben cumplir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques.

Artículo 6. *Balsas salvavidas.*

1. Las embarcaciones de recreo que naveguen en zonas 1, 2 ó 3 deberán llevar una o varias balsas salvavidas con capacidad para el total de las personas a bordo.

2. En zonas 2 y 3 las balsas salvavidas podrán ser ISO 9650 u otra normativa equivalente, siempre que sean homologadas por la Dirección General de la Marina Mercante.

3. Las balsas salvavidas llevarán un paquete de emergencia SOLAS, tipo A en zona 1 y tipo B en zonas 2 y 3.

4. Las balsas salvavidas serán revisadas de acuerdo con las recomendaciones, procedimientos e instrucciones de los fabricantes en intervalos que no podrán ser superiores, en ningún caso, a los 36 meses. Las revisiones se deberán realizar en estaciones de servicio autorizadas, que sean competentes para efectuar las operaciones de mantenimiento, tengan instalaciones de servicio apropiadas y utilicen sólo personal debidamente capacitado, todo ello, de conformidad con las recomendaciones actualizadas de la Organización Marítima Internacional.

Artículo 7. *Chalecos salvavidas.*

1. Las embarcaciones de recreo deberán llevar como mínimo un chaleco salvavidas con luz por persona a bordo. Además, en zona 1 se deberá llevar un chaleco salvavidas adicional.

2. Se proveerán chalecos salvavidas para todos los niños y bebés a bordo.

3. Los chalecos salvavidas inflables serán revisados de acuerdo con las recomendaciones, procedimientos e instrucciones de los fabricantes. Las revisiones se deberán realizar en estaciones de servicio autorizadas, que sean competentes para efectuar las operaciones de mantenimiento, tengan instalaciones de servicio apropiadas y utilicen sólo personal debidamente capacitado.

4. Los chalecos salvavidas podrán ser certificados de acuerdo con el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual. Las normas técnicas que deben cumplir estos chalecos y su flotabilidad mínima se detallan en la siguiente tabla:

	ZONA 1	ZONAS 2, 3, 4	ZONAS 5, 6, 7
Norma	UNE-EN ISO 12402-2:2007/A1:2010	UNE-EN ISO 12402-3:2007/A1:2010	UNE-EN ISO 12402-4:2007/A1:2011

(o la que la sustituya) (o la que la sustituya) (o la que la sustituya)

Flotabilidad mínima	275 N	150 N	100 N
--------------------------------	-------	-------	-------

Artículo 8. *Aros salvavidas.*

Las embarcaciones de recreo que naveguen en zonas 1, 2, 3 ó 4 deberán llevar un aro salvavidas con luz y rabiza. Además, en zona 1 se deberá llevar un aro salvavidas adicional, que no necesitará ni luz ni rabiza.

Artículo 9. *Señales de socorro.*

Las embarcaciones de recreo, en función de la zona en la que se encuentren navegando, deberán disponer de las señales pirotécnicas de socorro indicadas en la siguiente tabla:

CLASE DE SEÑAL	ZONA	ZONAS	ZONA	ZONAS
	1	2, 3	4	5, 6
Bengalas de mano	6	6	3	3
Cohetes con luz roja y paracaídas	6	6	3	-
Señales fumígenas flotantes	2	-	-	-

CAPÍTULO III

Equipos de navegación

Artículo 10. *Luces, marcas y señales acústicas.*

1. Las embarcaciones de recreo irán provistas de las luces, marcas y el equipo para señales acústicas exigidos por el Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, enmendado.

2. Las luces de navegación deberán estar certificadas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 701/2016, de 23 de diciembre, o aprobadas por cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

3. Las embarcaciones de recreo que naveguen en zonas 4, 5, 6 ó 7, que realicen exclusivamente navegaciones diurnas, podrán llevar, si su eslora total es menor de 12 metros, luces no certificadas u homologadas, siempre que tengan una visibilidad mínima de 1 milla náutica. Si su eslora total es menor de 7 metros, se podrá prescindir de las luces de navegación, llevando, en su defecto, una linterna eléctrica de luz blanca.

4. Las embarcaciones de recreo irán dotadas con una bocina de niebla a presión manual o accionada por gas en recipiente a presión. En este último caso, se dispondrá de una membrana y un recipiente de gas como respetos. Las embarcaciones de recreo de eslora total igual o superior a 20 metros irán dotadas adicionalmente con una campana de al menos 200 milímetros de diámetro.

Artículo 11. *Líneas de fondeo.*

1. Las embarcaciones de recreo deberán disponer de una línea de fondeo cuya longitud no podrá ser inferior a cinco veces la eslora de la embarcación.

2. La longitud del tramo de cadena será como mínimo igual a la eslora de la embarcación, excepto en las embarcaciones de recreo menores o iguales de 6 metros de eslora, en las que la línea de fondeo puede estar constituida enteramente por estacha.

3. No se utilizarán cadenas ni estachas empalmadas sin grillete.

4. El peso del ancla y los diámetros de la cadena y la estacha, que cada embarcación deberá llevar en función de su eslora, se indican en la siguiente tabla:

ESLORA (m)*	Peso del ancla (kg)	Diámetro de cadena (mm)	Diámetro de estacha (mm)
L <= 3	3,5	6	10
L = 5	6	6	10

L = 7	10	6	10
L = 9	14	8	12
L = 12	20	8	12
L = 15	33	10	14
L = 18	46	10	14
L = 21	58	12	16
L = 24	75	12	16

(*) Para esloras intermedias a las indicadas en la tabla se interpolarán los valores del peso del ancla y de los diámetros de la cadena y estacha.

5. Las cadenas deben ser de acero galvanizado o material equivalente, con el diámetro indicado en la tabla y medido de acuerdo con la norma técnica UNE-EN 24565:1992, o la que la sustituya.

6. El diámetro de la estacha indicado en la tabla se refiere a estachas de nylon; en todo caso, su carga de rotura será mayor que la de la cadena.

7. El peso de las anclas indicado en la tabla se asocia a anclas de alto poder de agarre -con una tolerancia del 10 por ciento-, por lo que el peso de otros tipos de anclas debe aumentarse en un tercio. El peso del ancla podrá distribuirse en dos anclas, siendo el peso del ancla principal no inferior al 75 por ciento del peso total.

Artículo 12. *Material náutico.*

1. Las embarcaciones de recreo, en función de la zona en la que se encuentren navegando, deberán disponer del material náutico indicado en la siguiente tabla:

MATERIAL	Zonas de Navegación				REQUISITOS
	1	2	3, 4	5, 6, 7	
Compás	1	1	1		a)
Sextante	1				b)
Cronómetro	1				
Compás de puntas*	1	1	1		

Transportador de ángulos*	1	1	1		
Regla de 40 cm*	1	1	1		
Prismáticos*	1	1	1		
Cartas y publicaciones náuticas*	1	1	1		c)
Barómetro	1	1			
Pabellón nacional	1	1	1	1	
Juego de banderas	1	1			d)
Linterna estanca	1	1	1	1	e)
Diario de navegación	1				
Reflector de radar	1	1	1	1	f)
Tabla de señales de salvamento	1	1	1	1	g)
Tabla de banderas de señales	1	1	1	1	h)

(*) Las embarcaciones de recreo con categoría de diseño A o B deberán disponer de cartas y publicaciones náuticas, prismáticos, regla de 40 cm, transportador de ángulos y compás de puntas, independientemente de la zona en la que se encuentren navegando.

2. El material náutico de las embarcaciones deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Compás. El compás deberá ser certificado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 701/2016, de 23 de diciembre, siendo válidos los compases certificados para botes salvavidas o botes de rescate. En zonas 1 ó 2 se deberá llevar iluminación y un compás de marcaciones, exigiéndose, además, que exista a bordo una tablilla de desvíos que deberá revisarse cada cinco años.

b) Sextante. Se acompañará por las tablas necesarias para la navegación astronómica.

c) Cartas y publicaciones náuticas.

1.º Se llevarán las cartas que cubran los mares por los que se navegue y los portulanos de los puertos que se utilicen.

2.º Son obligatorios el Derrotero y el Libro de faros y señales de niebla, actualizados de la zona en que navegue, y el Anuario de Mareas del año en curso, excepto en el Mediterráneo. Además, en zonas 2 ó 3, el Libro de radioseñales actualizado y, en zona 1, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Código Internacional de Señales.

d) Juego de banderas. Se deberá poseer como mínimo las banderas C y N del Código Internacional de Señales. Además, para zona 1, sus dimensiones mínimas serán de 60 x 50 centímetros.

e) Linterna estanca. Se dispondrá de un juego de baterías de respeto. Además, en zonas 1, 2, 3 ó 4 se dispondrá de una bombilla de respeto. Esta linterna servirá para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.3, siempre y cuando disponga de luz blanca.

f) Reflector de Radar. Se colocará en embarcaciones de recreo de casco no metálico.

g) Tabla de señales de salvamento del Código Internacional de Señales. Si se montan equipos radioeléctricos.

h) Tabla de banderas de señales del Código Internacional de Señales. Si se montan equipos radioeléctricos.

Artículo 13. *Material diverso.*

1. Las embarcaciones de recreo deberán llevar a bordo el siguiente material:

a) Una caña de timón de emergencia en embarcaciones de vela y en las de un solo motor si el gobierno es a distancia, excepto si el motor es fueraborda o de transmisión en z.

b) Un mínimo de dos estachas de amarre de longitud y resistencia adecuadas a la eslora de la embarcación.

c) Un bichero.

d) En las embarcaciones neumáticas rígidas y semirrígidas, un inflador y un juego de reparación de pinchazos.

2. Botiquín y guía sanitaria a bordo.

a) Las embarcaciones de recreo sin tripulación profesional, en función de la zona en la que se encuentren navegando, deberán contar con el botiquín prescrito en el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar, indicado en la siguiente tabla:

ZONAS	Botiquín tipo
3 y 4	Balsas de salvamento
2	C*
1	C

(*) Podrá admitirse un botiquín tipo «C» prescrito para buques que naveguen a menos de 10 millas náuticas del puerto más próximo equipado de forma adecuada desde el punto de vista médico.

b) Las embarcaciones de recreo que cuenten con un botiquín reglamentario deberán llevar la Guía sanitaria a bordo.

c) Las embarcaciones de recreo con tripulación profesional deberán cumplir con el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero.

CAPÍTULO IV

Equipos de seguridad contraincendios y medios de achique

Artículo 14. *Clasificación de combustibles.*

A los efectos de lo previsto en esta Orden, los combustibles utilizados a bordo de las embarcaciones de recreo se clasifican en:

1. Grupo 1º: combustibles líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 55 °C (combustible hidrocarburado que es líquido a la presión atmosférica y se usa en motores de ignición por chispa).

2. Grupo 2º: combustibles líquidos cuyo punto de inflamación sea igual o superior a 55 °C (combustible hidrocarburado que es líquido a la presión atmosférica y se usa en motores de ignición por compresión).

3. Gas licuado del petróleo (GLP): uno o más hidrocarburos ligeros clasificados según los números ONU 1011, ONU 1075, ONU 1965, ONU 1969 u ONU 1978 únicamente, y que se compone principalmente de propano, propeno, butano, isómeros de butano, buteno con trazas de otros hidrocarburos gaseosos.

Artículo 15. *Extintores portátiles.*

1. Sin perjuicio de los equipos de seguridad contra incendios exigidos para las embarcaciones de recreo con marcado CE, las embarcaciones de recreo deberán llevar como mínimo los extintores portátiles prescritos en este artículo, en función de su eslora y de su instalación propulsora.

2. Los extintores portátiles estarán colocados en lugares de fácil acceso y uno de ellos se encontrará en una posición tal que se pueda alcanzar sin dificultades desde el puesto principal de gobierno de la embarcación de recreo.

3. Cuando la embarcación de recreo disponga de una instalación eléctrica de más de 50 voltios o sea de propulsión eléctrica, al menos uno de los extintores portátiles será adecuado para fuegos con presencia de electricidad.

4. Cuando la embarcación de recreo disponga de motores que utilicen GLP como combustible, al menos uno de los extintores portátiles será adecuado para fuegos de clase C definidos en la norma técnica UNE-EN 2:1994/A1:2005, o la que la sustituya.

5. En función de su eslora, las embarcaciones de recreo deberán llevar el siguiente número de extintores portátiles:

L (m)	Número y tipo (eficacia mínima) *
-------	-----------------------------------

L < 10 y cabina cerrada	1, tipo 34 B
10 <= L < 15	1, tipo 34 B*
15 <= L < 20	2, tipo 34 B*
20 <= L <= 24	3, tipo 34 B*

(*) Para embarcaciones de recreo de la lista 6ª y L >= 10 m, un extintor más de los indicados.

6. En función de su instalación propulsora, las embarcaciones de recreo deberán llevar el número de extintores portátiles indicados en la siguiente tabla o, si se dispone de una instalación fija de extinción de incendios que cumpla con lo indicado en el artículo 16, un extintor portátil de eficacia mínima 34 B situado en las proximidades del compartimento del motor:

Potencia instalada* P (kW)	Número y tipo (eficacia mínima)**
P <= 25	1, tipo 34 B (no requerido en motorización fueraborda)
25 < P <= 220	1, tipo 34 B
P > 220	Extintores portátiles con una capacidad total B = P x 0,3***

(*) En caso de motores interiores (motores no fueraborda), el cálculo se hará por cada compartimento.

(**) Si la eslora es menor de 10 metros, estos extintores servirán para cumplir lo exigido en función de la eslora.

(***) Ejemplo: para un motor fueraborda de 1 x 250 kW la capacidad requerida es de 250 x 0,3 = 75 B, lo que corresponde a 3 extintores de tipo 34 B.

7. Los extintores contendrán al menos 2 kilogramos de agente extintor (polvo seco o cantidad equivalente de otro agente extintor).

8. Los extintores deberán ser certificados de acuerdo con el Real Decreto 701/2016, de 23 de diciembre, siendo válidos los extintores certificados para botes salvavidas o botes de rescate.

9. Los extintores estarán sometidos a las revisiones establecidas en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.

Artículo 16. *Sistemas fijos de extinción de incendios.*

1. Sin perjuicio de los equipos de seguridad exigidos para las embarcaciones de recreo con marcado CE, las embarcaciones de recreo con motores que utilicen combustible clasificado del grupo 1º o GLP deberán estar provistas de un sistema fijo de extinción de incendios en el compartimento del motor, que evite la necesidad de abrir el compartimento en caso de incendio. Cuando los motores estén situados en un encajonamiento por encima de la cubierta de la embarcación, se podrá disponer, como alternativa, de extintores portátiles para aberturas de incendios, de un tipo y tamaño adecuados para el volumen del encajonamiento o del espacio de máquinas.

2. Los equipos prescritos en el apartado anterior cumplirán con los requisitos establecidos en la norma técnica UNE-EN ISO 9094:2017, o la que la sustituya.

3. Los sistemas fijos de extinción de incendios estarán sometidos a las revisiones establecidas en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.

Artículo 17. *Sistemas de detección de gases.*

1. Las embarcaciones de recreo que tengan instalaciones de gas combustible, total o parcialmente en el interior del casco, deberán llevar sistemas de detección de gases que accionarán automáticamente una alarma con señal luminosa y sonora.

2. Para embarcaciones de recreo con motores que utilicen combustible GLP, el sistema de detección de gas a instalar en el compartimento interior de cada motor y de cada espacio de almacenamiento de combustible cumplirá con los requisitos recogidos en la norma técnica UNE-EN 15609:2012, o la que la sustituya.

Artículo 18. *Sistemas de ventilación.*

1. Los compartimentos interiores de las embarcaciones de recreo que dispongan de motores o depósitos de almacenamiento, en que se utilicen combustibles del grupo

1º, deberán disponer de un sistema de ventilación conforme con la norma técnica UNE-EN ISO 11105:2018, o la que la sustituya. En los compartimentos de motores con arranque eléctrico, la ventilación será forzada.

2. Los compartimentos interiores de las embarcaciones de recreo que dispongan de motores o depósitos de almacenamiento, en que se utilice combustible GLP, deberán disponer de un sistema de ventilación forzada conforme a la norma técnica UNE-EN 15609:2012, o la que la sustituya.

3. En los casos descritos en los apartados anteriores, junto al dispositivo de arranque de los motores, habrá una placa o etiqueta visible en un idioma inteligible, que recuerde la necesidad de ventilar el compartimento interior antes de arrancar los motores.

4. Los compartimentos de las baterías de acumuladores de las embarcaciones de recreo que dispongan de un sistema de propulsión eléctrica deberán estar ventilados conforme a la norma técnica UNE-EN ISO 16315:2016, o la que la sustituya.

Artículo 19. *Depósitos de combustible.*

Los depósitos de almacenamiento de combustibles del grupo 1º no formarán parte del casco de la embarcación de recreo y deberán estar protegidos contra el riesgo de incendio de cualquier motor o de cualquier otra fuente de inflamación.

Artículo 20. *Medios de achique.*

1. Sin perjuicio de los medios de achique exigidos para las embarcaciones de recreo con marcado CE, las embarcaciones de recreo, en función de la zona en la que se encuentren navegando, deberán ir provistas, al menos, de los medios de achique que se indican a continuación:

a) En zonas 1, 2 ó 3, una bomba accionada por el motor principal u otra fuente de energía, una bomba de accionamiento manual y dos baldes con capacidad mínima de 5 litros.

b) En zonas 4, 5 ó 6, una bomba manual o eléctrica y un balde con capacidad mínima de 5 litros.

c) En zona 7, una bomba manual o eléctrica. Si la embarcación tiene $L \leq 6$ m con cámaras de flotabilidad, un achicador con capacidad mínima de 2 litros.

d) Los veleros que se encuentren navegando en zonas 1, 2, 3, 4, 5 o 6, al menos una bomba será manual y fija, operable desde la bañera con todas las escotillas y accesos al interior cerrados.

e) En las embarcaciones con compartimentos de sentina separados, medios de bombeo similares.

2. La capacidad de las bombas no debe ser menor de (a una presión de 10 kPa):

a) 10 Litros por minuto para $L \leq 6$ m.

b) 15 Litros por minuto para $6 < L < 12$ m.

c) 30 Litros por minuto para $L \geq 12$ m.

En las bombas manuales, la capacidad debe alcanzarse con 45 emboladas por minuto.

3. Las bombas que se encuentren en espacios cerrados, que contengan motores o depósitos de combustible del grupo 1º o GLP, deberán cumplir con la norma técnica UNE-EN ISO 8849:2004, o la que la sustituya.

CAPÍTULO V

Prevención de la contaminación

Artículo 21. *Prevención de la contaminación por hidrocarburos, por las basuras y atmosférica.*

Las embarcaciones de recreo cumplirán con las prescripciones de los anexos I, V y VI del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (MARPOL), que les sean de aplicación, junto con las demás normas europeas o nacionales que regulen las mismas materias.

Artículo 22. *Prevención de la contaminación por las aguas sucias.*

1. Las embarcaciones de recreo estarán construidas y dotadas de modo que se eviten descargas accidentales de aguas sucias.

2. Las embarcaciones de recreo dotadas de inodoros deberán estar provistas, sin perjuicio de los requisitos exigidos para las embarcaciones de recreo con marcado CE, de uno de los siguientes equipos:

a) Sistema de retención de las aguas sucias generadas durante su permanencia en espacios en los cuales existan limitaciones de descargas de este tipo de aguas, y con la capacidad suficiente para retener todas las aguas sucias, habida cuenta de la duración de la navegación, el número de personas a bordo y otros factores pertinentes. Los sistemas de retención, incluidos los depósitos móviles, que cumplan con la norma técnica UNE-EN ISO 8099:2001, o la que la sustituya, presuponen su conformidad con las disposiciones de esta Orden.

b) Instalación de tratamiento de aguas sucias, siempre que sea:

1.º Certificada de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 701/2016, de 23 de diciembre.

2.º Aprobada u homologada por la Administración Marítima española, conforme a una norma técnica internacional.

3.º Aceptada, en su caso, por la Administración Marítima española después de haber sido aprobada u homologada por las Administraciones de otros Estados.

3. La embarcación que disponga de depósitos de retención estará provista de una conexión universal a tierra que permita acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de la embarcación. Asimismo, si la embarcación esta provista de conductos destinados a la descarga al mar que atraviesen el casco, éstos dispondrán de válvulas que puedan cerrarse herméticamente para prevenir su apertura inadvertida o intencionada, tales como precintos o dispositivos mecánicos.

Artículo 23. *Descarga de aguas sucias.*

1. Se prohíbe la descarga de aguas sucias por las embarcaciones de recreo en aguas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, salvo que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la embarcación efectúe la descarga a una distancia superior a 3 millas náuticas de la tierra más próxima, entendida ésta como la línea de base a partir de la cual se establece el mar territorial, si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema que cumpla las prescripciones del apartado 4, o a una distancia superior a 12 millas náuticas de la tierra más próxima si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. Las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los sistemas de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado, hallándose la embarcación en ruta navegando a velocidad no inferior a 4 nudos.

b) Que la embarcación efectúe la descarga fuera de zona 7, utilizando una instalación de tratamiento de aguas sucias, y que, además, el efluente no produzca sólidos flotantes visibles ni ocasione coloración en las aguas circundantes.

2. Cuando las aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales a los que se apliquen otras disposiciones normativas para su descarga, se cumplirán las prescripciones de dichas disposiciones además de las de esta Orden.

3. Lo indicado en los apartados anteriores no será de aplicación:

a) A la descarga de las aguas sucias de una embarcación cuando sea necesaria para garantizar la seguridad de la embarcación y de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas en el mar.

b) A la descarga de aguas sucias resultantes de averías sufridas por una embarcación o su equipo, siempre que antes y después de producirse la avería se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal descarga.

4. Si la embarcación está equipada con un sistema para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, este sistema, para que pueda ser considerado válido en sustitución del equipo de prevención de la contaminación por las aguas sucias, y

puedan efectuarse las descargas previstas en el apartado 1.a), debe ser aprobado u homologado por la Administración Marítima española. Este sistema estará dotado de medios que permitan almacenar temporalmente las aguas sucias cuando la embarcación este a menos de 3 millas náuticas de la tierra más próxima.

CAPÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 24. *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en el ámbito de la Marina Mercante las acciones u omisiones tipificadas en el capítulo I del título IV del libro tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

2. El cuadro de infracciones establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante se entiende completado con las especificaciones siguientes, que, sin constituir nuevas infracciones, ni ser exhaustivas ni alterar la naturaleza de las que la Ley determina, contribuyen a la más correcta identificación de las conductas tipificadas en aquél.

a) De conformidad con el artículo 307.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, constituyen infracciones administrativas graves, cuando fuera obligatoria su tenencia a bordo de la embarcación de recreo, no disponer de, o no cumplir su función, los siguientes equipos reglamentarios:

- 1.º Balsas salvavidas.
- 2.º Chalecos salvavidas y luces.
- 3.º Aros salvavidas, luces y rabizas.
- 4.º Bengalas de mano, cohetes con luz y paracaídas y señales fumígenas flotantes.
- 5.º Luces de navegación y marcas.

- 6.º Equipo para señales acústicas.
- 7.º Líneas de fondeo.
- 8.º Compás, iluminación y compás de marcaciones.
- 9.º Sextante y tablas para la navegación astronómica.
- 10.º Cronómetro.
- 11.º Compás de puntas.
- 12.º Transportador de ángulos.
- 13.º Regla de 40 cm.
- 14.º Prismáticos.
- 15.º Cartas náuticas.
- 16.º Publicaciones náuticas.
- 17.º Barómetro.
- 18.º Pabellón nacional.
- 19.º Juego de banderas.
- 20.º Linterna estanca, siempre que no sirva para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.3, baterías de respeto y bombilla de respeto.
- 21.º Reflector de radar.
- 22.º Tabla de señales de salvamento.
- 23.º Tabla de banderas de señales.

24.º Caña de timón emergencia.

25.º Estachas de amarre.

26.º Bichero.

27.º Inflador.

28.º Juego de reparación de pinchazos.

29.º Botiquín.

30.º Guía sanitaria a bordo.

31.º Extintores portátiles.

32.º Sistemas fijos de extinción de incendios.

33.º Sistemas de detección de gases.

34.º Sistemas de ventilación.

35.º Placa o etiqueta que recuerde la necesidad de ventilar el compartimento antes de arrancar los motores.

36.º Bombas de achique.

37.º Baldes.

38.º Achicador.

b) De conformidad con el artículo 307.2.k) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, constituyen infracciones administrativas graves tener sobrepasada la fecha de revisión o caducidad de los siguientes equipos reglamentarios, cuando fuera obligatoria su tenencia a bordo de la embarcación de recreo:

1.º Balsas salvavidas.

2.º Chalecos salvavidas inflables.

3.º Bengalas de mano, cohetes con luz y paracaídas y señales fumígenas flotantes.

4.º Botiquín.

5.º Extintores portátiles.

6.º Sistemas fijos de extinción de incendios.

c) De conformidad con el artículo 307.3.c) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, constituye infracción administrativa grave, cuando fuera obligatoria su tenencia a bordo de la embarcación de recreo, no disponer de, o no cumplir su función, los siguientes documentos reglamentarios:

1.º Tablilla de desvíos.

2.º Diario de navegación.

d) De conformidad con el artículo 307.4.c) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, constituyen infracciones administrativas graves, cuando fuera obligatoria su tenencia a bordo de la embarcación de recreo, no disponer de, o no cumplir su función, los siguientes equipos reglamentarios:

1.º Equipo de prevención de la contaminación por las aguas sucias.

2.º Conexión universal a tierra.

Artículo 25. Sanciones.

1. Las acciones u omisiones que sean constitutivas de infracción serán sancionadas según las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2. El cuadro de sanciones establecidas en el artículo 312 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante se entiende completado con las graduaciones siguientes, que, sin superar los límites de las sanciones del artículo 15 del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, contribuyen a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

a) Para las infracciones graves recogidas en el artículo 24.2.a), las sanciones serán en el supuesto del:

Ordinal 1.º, multa con la máxima cuantía reglamentaria.

Ordinal 2.º, multa de 200 euros por cada chaleco salvavidas y de 100 euros por cada luz para chaleco salvavidas.

Ordinal 3.º, multa de 200 euros por cada aro salvavidas y de 100 euros por cada luz o rabiza para aro salvavidas.

Ordinal 4.º, multa de 100 euros por cada una de las bengalas de mano, de 100 euros por cada uno de los cohetes con luz roja y paracaídas y de 100 euros por cada una de las señales fumígenas flotantes.

Ordinal 5.º, multa de 1000 euros.

Ordinal 6.º, multa de 300 euros por cada señal acústica y de 100 euros por los respetos.

Ordinal 7.º, multa de 500 euros.

Ordinal 8.º, multa de 500 euros por el compás, de 100 euros por la iluminación y de 100 euros por el compás de marcaciones.

Ordinal 9.º, multa de 400 euros por el sextante y de 100 euros por las tablas para la navegación astronómica.

Ordinal 10.º, multa de 200 euros.

Ordinal 11.º, multa de 100 euros.

Ordinal 12.º, multa de 100 euros.

Ordinal 13.º, multa de 100 euros.

Ordinal 14.º, multa de 250 euros.

Ordinal 15.º, multa de 200 euros por cada carta.

Ordinal 16.º, multa de 100 euros por cada publicación.

Ordinal 17.º, multa de 100 euros.

Ordinal 18.º, multa de 150 euros.

Ordinal 19.º, multa de 100 euros por cada bandera.

Ordinal 20.º, multa de 150 euros por la linterna estanca y de 100 euros por los respetos.

Ordinal 21.º, multa de 400 euros.

Ordinal 22.º, multa de 100 euros.

Ordinal 23.º, multa de 100 euros.

Ordinal 24.º, multa de 500 euros.

Ordinal 25.º, multa de 100 euros por cada estacha.

Ordinal 26.º, multa de 150 euros.

Ordinal 27.º, multa de 100 euros.

Ordinal 28.º, multa de 100 euros.

Ordinal 29.º, multa de 100 euros para los botiquines de tipo Balsas de salvamento, de 200 euros para los de tipo C* y de 300 para los de tipo C.

Ordinal 30.º, multa de 100 euros.

Ordinal 31.º, multa de 300 euros por cada extintor portátil.

Ordinal 32.º, multa con la máxima cuantía reglamentaria.

Ordinal 33.º, multa con 300 euros.

Ordinal 34.º, multa con la máxima cuantía reglamentaria.

Ordinal 35.º, multa de 300 euros.

Ordinal 36.º, multa de 400 euros por cada bomba de achique.

Ordinal 37.º, multa de 100 euros por cada balde.

Ordinal 38.º, multa de 100 euros.

b) Para las infracciones recogidas en el artículo 24.2.b), las sanciones serán las mismas que las indicadas en el párrafo a) para cada uno de los equipos mencionados, salvo lo que resulte de la aplicación en un sentido atenuante o agravante de los criterios graduadores de responsabilidad.

c) Para las infracciones recogidas en el artículo 24.2.c), las sanciones serán en el supuesto del:

Ordinal 1.º, multa de 200 euros.

Ordinal 2.º, multa de 300 euros.

d) Para las infracciones recogidas en el artículo 24.2.d), las sanciones serán en el supuesto del:

Ordinal 1.º, multa con la máxima cuantía reglamentaria.

Ordinal 2.º, multa de 600 euros.

Disposición adicional primera. *Equipos instalados.*

Los equipos que ya estuvieran instalados a bordo de una embarcación de recreo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden y cumplan con los requisitos de la Orden FOM/1144/2003, de 28 de abril, por la que se regulan los equipos de seguridad, salvamento, contra incendios, navegación y prevención de vertidos por aguas sucias, que deben llevar a bordo las embarcaciones de recreo, no tendrán la obligación de cumplir con los requisitos adicionales previstos en esta Orden. No obstante, dichos equipos no se podrán instalar a bordo de otra embarcación.

Disposición adicional segunda. *Embarcaciones de recreo matriculadas con categoría de navegación asignada.*

Las embarcaciones de recreo con categoría de navegación asignada, ya matriculadas, estarán facultadas para navegar dentro de las zonas de navegación correspondientes a la categoría de navegación que les fue asignada en función del equipo de seguridad y de prevención de la contaminación a bordo, salvo en los casos en que como consecuencia del resultado de las distintas inspecciones reglamentarias se entienda que se debe modificar la zona de navegación.

Disposición adicional tercera. *Habilitación al Director General de la Marina Mercante para autorizar la instalación de equipos de salvamento de carácter innovador.*

Se habilita al Director General de la Marina Mercante a autorizar la instalación de equipos de salvamento de carácter innovador en las embarcaciones de recreo nacionales, alternativos a los enumerados en el capítulo II de esta Orden, siempre que deparen un grado de seguridad igual o superior y se hayan aprobado u homologado por la Dirección General de la Marina Mercante de acuerdo a normas de seguridad equivalentes a las prescripciones contempladas en esta Orden.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Las embarcaciones de recreo a las que venía aplicándose la Orden FOM/1144/2003, de 28 de abril, dispondrán de tres meses, desde la entrada en vigor

de esta Orden, para completar, en su caso, los equipos de seguridad y prevención de la contaminación que lleven a bordo con los demás que resulten obligatorios por esta Orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto a la presente Orden y, en concreto, la Orden FOM/1144/2003, de 28 de abril, por la que se regulan los equipos de seguridad, salvamento, contra incendios, navegación y prevención de vertidos por aguas sucias, que deben llevar a bordo las embarcaciones de recreo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a de de 2018